

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 88
21 junio 2018
Original: español

INFORME No. 76/18
PETICIÓN 1453-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

YANETH VALDERRAMA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de junio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 76/18. Admisibilidad. Petición 1453-08. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Oscar Conde Ortiz
Presunta víctima:	Yaneth Valderrama y familia
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1.1; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), VIII (residencia y tránsito) y XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ ; y artículo 11 (medio ambiente sano), 15 (constitución y protección de la familia) y 16 (derechos de la niñez) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	15 de diciembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de mayo de 2010
Notificación de la petición al Estado:	13 de agosto de 2014
Primera respuesta del Estado:	19 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de marzo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	14 de agosto de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiano, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ En adelante "Declaración Americana".

⁴ En adelante "Protocolo de San Salvador".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria refiere que al momento de los hechos, en Colombia existía una estrategia antinarcóticos que buscaba la erradicación de cultivos ilícitos mediante la aplicación de un plan de fumigación con sustancias químicas. En ese contexto, señala que las presuntas víctimas, Iván Medina, Yaneth Valderrama y las hijas de ambos, Erika y Claudia, quienes a la fecha tenían 8 y 4 años respectivamente, habitaban en una zona rural del Municipio de Solitá, Departamento de Caquetá, y se dedicaban a la agricultura y ganadería. Refiere que el 28 de septiembre de 1998 tres avionetas y cuatro helicópteros de la Policía Nacional sobrevolaron y fumigaron varios terrenos de la región, incluyendo el predio familiar, rociando sustancias químicas, identificadas por los campesinos como herbicida químico. Afirman que Yaneth Valderrama, quien en ese momento se encontraba embarazada de 4 meses, fue rociada con el herbicida mientras se encontraba lavando ropa en un riachuelo ubicado a unos 200 metros de su casa. Sostiene que, tras la fumigación, fue llevada a su casa y recibió primeros auxilios por parte de una Promotora de Salud de la Vereda, quien la bañó con agua y con jabón y ordenó que la enviaran a la ciudad de Florencia para que recibiera atención médica profesional.

2. Indica que el 30 de septiembre de ese año, Yaneth Valderrama ingresó al Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia presentando manchas en la piel, dificultad para respirar y caminar, y un intenso dolor de huesos y músculos, entre otros síntomas. Agrega que ese día, fue atendida por un obstetra que le practicó un procedimiento de legrado uterino obstétrico por “causas indeterminadas” que concluyó en aborto incompleto. Refieren que tras ser dada de alta, su salud continuó deteriorándose, razón por la cual acudió a diversos centros asistenciales, siendo sometida a diferentes exámenes. Afirma que el 3 de marzo de 1999, fue llevada al servicio de urgencias de la EPS COOMEVA, siendo remitida al Hospital Departamental Maria Inmaculada de Florencia, donde le diagnosticaron neurotoxicidad y neumonía derecha. Indica que, dado su estado de salud, fue enviada de forma inmediata a la Fundación Clínica Valle del Lili en Cali, Valle, ingresando el 5 de marzo de ese año. Aducen que su diagnóstico de ingreso fue “miopatía en estudio, polimiosistis dermatomiosistis, neumonía adquirida en comunidad Nac III y toxicidad por plaguicidas”, falleciendo el 23 de marzo de 1999 con un diagnóstico de egreso de “falla orgánica multistémica, choque séptico, síndrome de dificultad respiratoria aguda, neumonía adquirida en comunidad, neumonía nosocomial, síndrome neurológico piramidal y extrapiramidal, enfermedad autoinmune y granulomatosis de wegner”.

3. Sostiene que por los hechos se presentó una denuncia ante la Procuraduría Departamental del Caquetá el 29 de marzo de 1999, la que remitió la queja al Procurador Delegado ante la Policía Nacional, que a su vez la envió al Director de la Policía Antinarcóticos para que la tramitara. Indican que el 11 de abril de 2001, el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional, ordenó el archivo definitivo de la investigación. De dicha resolución se desprende que el glifosato es “ligeramente tóxico” pero que la demanda no estableció con claridad las fechas en que ocurrieron los hechos. Refiere que paralelamente, el 30 de marzo de 1999 Iván Medina presentó una queja denunciando los hechos ante la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá. Sostiene que dicha queja fue remitida a la justicia penal militar, recayendo el trámite en el Juez 53 de Instrucción Penal Militar, el que mediante auto de 13 de septiembre del 2000, resolvió abstenerse de iniciar una investigación penal en contra del personal que participó en la fumigación. Afirma que sobre ambos procesos, no se promovió ni permitió la intervención

de parientes de Yaneth Valderrama. Agrega que además, sobre el segundo proceso, el mismo fue ventilado ante la jurisdicción militar, lo que atentó contra el derecho de las presuntas víctimas a la justicia y a la verdad.

4. Adicionalmente, indica que las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reparación directa contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, la cual fue admitida el 8 de agosto de 2000. Afirma que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el 24 de agosto de 2007 dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda. De la documentación se desprende que las pretensiones no fueron acogidas pues se afirma que la presunta víctima murió producto de una debilidad degenerativa muscular, y que no había elementos suficientes para atribuir el aborto a causas específicas, por lo que entendió que los daños sufridos no tuvieron consecuencia en las fumigaciones. Frente a esta sentencia, refiere que las presuntas víctimas apelaron, y el 22 de mayo de 2008 el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmó la sentencia. Afirma que el 12 de junio de 2008 el Juez Segundo Administrativo de Circuito emitió un auto “ordenando obedecer lo resuelto por el tribunal y el archivo del proceso una vez que quedara firme ese auto”, lo que refieren ocurrió el 19 de junio de 2008. Sobre este proceso, alega que las decisiones emitidas se basaron en las pruebas presentadas por la entidad involucrada, desconociendo los diferentes medios probatorios presentados por la parte peticionaria, como pruebas testimoniales que acreditaban la realización de la fumigación el día de los hechos, así como las circunstancias de modo y lugar de la misma. Agrega que los jueces requirieron pruebas técnicas y científicas que demostraran la relación entre la actividad policial y el estado de salud de la presunta víctima, que no se encontraban a su alcance, estableciendo un desequilibrio entre las partes, y dieron por cierto que la sustancia “aerosparcida” era glifosato, descartando la existencia de otros componentes.

5. Indican que tras los hechos, la unidad de la familia se vio afectada, dejando en una situación de incertidumbre a Iván Medina y sus hijas, quienes crecieron sin la figura materna. Agregan que tuvieron que desplazarse a la ciudad de Florencia en el municipio de Solitá, Caquetá, abandonando sus tierras y animales, motivados por la temeridad que el Estado Colombiano ocasionó mediante sus acciones de fumigación, que “seca la tierra y mata a la gente”. Afirma que los hechos también afectaron a los padres y hermanos de Yaneth Valderrama.

6. El Estado por su parte, indica que ante la queja disciplinaria presentada por Iván Medina por los hechos ante la Procuraduría Departamental de Caquetá, el 11 de abril de 2001 el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional, ordenó el archivo de la investigación por estimar que no existía evidencia que diera cuenta de la fumigación de los cultivos ilícitos, y por no existir ningún análisis de muestras de agua, suelo y cultivo de vegetación circundante que permitiera establecer la causa de muerte de los presuntos cultivos asperjados. Afirma que ello da cuenta de que el Estado impulsó y resolvió la aparente responsabilidad disciplinaria. Agrega que en materia penal, Iván Medina presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y que tras la remisión por competencia, el 13 de septiembre del 2000, la jurisdicción penal militar resolvió que no existió relación de causalidad entre el uso de plaguicidas y la muerte de Yaneth Valderrama, por lo que el recurso penal también fue promovido y decidido en derecho.

7. Asimismo, sobre la acción de reparación directa, indica que el 24 de agosto de 2007 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (Caquetá), negó las súplicas de la demanda basado en “experticio técnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, que tras analizar la historia clínica de Yaneth Valderrama, concluyó que no existió relación de causalidad en la posible exposición a la fumigación y la enfermedad que padeció. Afirma que, sobre el episodio abortivo, el dictamen pericial se fundó en el análisis de la composición química del glifosato, determinando que el químico no contiene “ninguna sustancia de tipo órgano fosforado capaz de provocarle las luctuosas afectaciones”. Indica que el informe señaló que las intoxicaciones por vía respiratoria son de muy extraña ocurrencia, y que de presentarse, sus efectos son inmediatos, señalando que en su caso, las causas detonantes eran una posible enfermedad autoinmune de origen desconocido, que habría ocasionado baja en sus defensas, lo que aunado a un cuadro de neumonía que condujo a una insuficiencia respiratoria y a la convergencia de un choque séptico, se presentó un serio compromiso de todos los órganos blancos que derivó en su muerte.

8. Agrega que en segunda instancia se confirmó la decisión, y se demostró que no se realizó sobrevuelo de fumigación dentro del periodo de tiempo en que hubo de consumarse la presunta afectación, y que se determinó que no existía certeza de la fecha en que se produjo el supuesto accidente, pues si bien en el marco del proceso contencioso la parte demandante adujo que ocurrió el 8 de septiembre de 1998, en la denuncia penal de 30 de marzo de 1999, Iván Medina declaró bajo juramento que el hecho ocurrió el 28 de septiembre de 1998, fecha que reiteró la queja ante la Procuraduría. Además, afirma que el tribunal resaltó que al ingresar al Hospital María Inmaculada de Florencia, la presunta víctima no puso en conocimiento de los médicos que iba por el supuesto accidente, y fue dada de alta con buena salud conforme el testimonio de uno de los médicos. Agrega que en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, la parte procesal en mejor condición de demostrar un hecho de su interés, tiene el deber de demostrarlo.

9. Por último, el Estado sostiene que la petición no precisa cómo las decisiones impartidas en el desarrollo de los recursos promovidos infringieron los tratados internacionales, por lo que lo pretendido es que se discuta las decisiones impartidas por la justicia local, razón por la cual la denuncia es manifiestamente infundada.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria manifiesta que agotó los recursos de la jurisdicción interna. Por su parte, el Estado no plantea alegatos sobre este aspecto.

11. En el presente asunto, la parte peticionaria alega que las violaciones que originaron la presentación de la denuncia son consecuencia del accionar del Estado. En ese sentido, las presuntas víctimas presentaron una denuncia ante la Procuraduría Departamental del Caquetá, que fue archivada el 11 de abril de 2001 por el Jefe de Área de Radicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Antinarcoóticos de la Policía Nacional, y una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá, que tras ser remitida a la justicia penal militar, el juez se abstuvo de iniciar una investigación el 13 de septiembre del 2000. Al respecto, la Comisión recuerda que, como ha señalado reiteradamente, la jurisdicción militar no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar presuntas violaciones a derechos humanos supuestamente cometidas por miembros de la fuerza pública. Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

12. Adicionalmente, en relación con el proceso contencioso administrativo, si bien la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares⁶, dado que en el presente asunto se denuncian violaciones autónomas emanadas de dicho proceso, la Comisión analizará los requisitos del artículo 46.1 literales a y b de la Convención sobre el procedimiento contencioso administrativo. Al respecto, se aduce que tras la interposición de la demanda de reparación directa, los recursos se habrían agotado con la sentencia del 22 de mayo de 2008, la cual quedó firme el 19 de junio de 2008. Atendido lo anterior, existe agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sobre este extremo.

13. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 15 de diciembre de 2008, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1998 y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. En vista del contexto y las características de alegatos presentados en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en cuanto a los aspectos penales de la misma. Por otra parte, en cuanto al procedimiento contencioso administrativo, la Comisión considera que la misma fue presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención, atendido que el asunto habría quedado firme el 19 de junio de 2008.

⁶ CIDH, Informe No. 110/17. Petición 802-07. Admisibilidad. Leonardo Vanegas Y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuesto por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probados los alegatos relativos a los daños a la salud y posterior muerte de Yaneth Valderrama producto de las fumigaciones con la utilización de herbicidas por parte de los agentes estatales, así como la alegada denegación de justicia tanto en materia penal como administrativa, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, en relación con las alegadas violaciones respecto de su familia, vinculadas a la presunta denegación de justicia, así como su desplazamiento, los hechos podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 5, 8, 22 y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1.1. Por otra parte, los hechos podrían caracterizar violaciones al artículo 19 de la Convención en relación con las dos niñas. Dado que los alegatos referidos a la afectación de los familiares de la presunta víctima serán analizados en el marco del artículo 5, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido información que permita identificar prima facie algún contenido específico o autónomo para considerar la posible violación del artículo 17 de la Convención.

15. Respecto de las alegadas violaciones a los artículos 11, 15 y 16 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que carece de competencia para establecer violaciones sobre las mismas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede tomar en cuenta las disposiciones de dicho protocolo y otros instrumentos aplicables para interpretar y aplicar la Convención Americana.

16. Asimismo, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración Americana pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se alegue violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en ambos instrumentos. En particular, recuerda que dada la referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 26 de la Convención Americana, mismos que deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables, en casos donde se alegue alguna violación específica de la Declaración relacionada con el contenido general del artículo 26 de la Convención, el análisis de su correspondencia e identidad es propio de la etapa de fondo. Al respecto, en el presente caso la Comisión nota que los derechos contemplados en los artículos I (vida, libertad y seguridad) y VIII (residencia y tránsito) de la Declaración Americana alegados por la peticionaria se encuentran protegidos de manera específica y expresa por la Convención, por lo que la Comisión analizará dichos hechos bajo éste tratado. En relación con el artículo XI relativo a la preservación de la salud, la Comisión analizará su correspondencia con el artículo 26 de la Convención en la etapa de fondo.

17. Adicionalmente, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, y el artículo XI de la Declaración Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana y los artículos I y VIII de la Declaración Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.